



CONCEPTO 305 DE 2016

(mayo 12)

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Bogotá, D.C.,

Asunto: Su solicitud de concepto(1)

Cordial Saludo:

Se basa la consulta objeto de estudio en solicitar concepto jurídico en el que se dé respuesta a los siguientes:

“ 1. Son 30 días calendarios que da plazo Electricaribe para pagar la factura que evite la suspensión?

2. En que parte de la ley lo señala?

... la facturación conjunta es amparada por la ley. Dice claramente que se cobra en la misma factura el otro servicio pero por aparte si es caso utilizando una hoja adicional para el servicio (empresa) solicitante.

... la empresa de aseo Interaseo cobra a través de la factura de Electricaribe, pero en el mismo recibo (hoja) vienen juntos los conceptos de las dos empresas y la ley dice que es por aparte.

4. Por qué en este caso se viola la norma y la Superservicio no se pronuncia?”

Antes de cualquier pronunciamiento sobre el particular, es preciso señalar que el presente documento se enuncia con el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en respuesta a una petición en la modalidad de consulta, constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen o responsabilizan a la Entidad, pues no tienen carácter obligatorio ni vinculante.

En este orden de ideas, las respuestas dadas a las consultas elevadas ante esta Oficina Asesora Jurídica, se presentan de manera general respecto del problema jurídico planteado, en el marco de sus competencias y sin posibilidad de resolver conflictos de orden particular.

Por otra parte, el artículo 79 parágrafo 1(2) de la Ley 142 de 1994(3) el cual fue modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001(4) establece que esta Superintendencia no puede exigir, en ningún caso, que los actos o contratos de una empresa de servicios públicos se sometan a aprobación suya. Hacerlo configuraría una extralimitación de funciones y entraría a ocupar una posición de juez y parte ante sus vigiladas.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se responderá de manera general, desarrollando, previamente, dos ejes temáticos, a saber: (i) Término para el pago de las facturas y (ii) Facturación conjunta.

1. Término para el pago de las facturas.

La Ley 142 de 1994, permite que se estipulen plazos ciertos y determinados, en las facturas, para que los usuarios o suscriptores paguen el valor de los bienes y servicios suministrados por los prestadores de servicios públicos domiciliarios.

El no pago de estos conceptos en la fecha señalada en el factura, hace que el usuario incurra en mora, siendo esta una causal para que proceda la suspensión del servicio prestado; el párrafo del artículo 130, el inciso 1 y 2 del artículo 140 y el inciso 1 del artículo 148 de la Ley 142 de 1994, precisan:

“Artículo 130. Partes del contrato. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001>...

Parágrafo. Si el suscriptor o usuario incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios prestados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma.”

“Artículo 140. Suspensión por incumplimiento. <Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 689 de 2001> El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:

La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en el evento en que sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual...”

“Artículo 148. Requisitos de la factura. Los requisitos formales de las facturas serán los que determine las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan estos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en que debe hacerse el pago.”

Los artículos transcritos sustentan lo previamente precisado; ahora bien, es menester señalar que en los textos legales citados se indica que los usuarios tienen el deber de

pagar los servicios prestados oportunamente, en el término previsto en el contrato de condiciones uniformes o en el término que fije la entidad prestadora.

Lo anterior denota, que las prestadoras incluirán en los contratos de condiciones uniformes el plazo máximo para el pago de la factura de servicios, so pena de suspensión; dicho período no podrá exceder los términos señalados en el artículo 140 citado, el cual también se aplicará por falta de estipulación en el contrato de servicios públicos.

2. Facturación conjunta.

Una factura conjunta, en el régimen de los servicios públicos domiciliarios, podría definirse como la cuenta que un prestador entrega a un usuario, la cual contiene el cobro de dos o más servicios que podrán pagarse de forma independiente, a menos de que se trate de la facturación de los servicios de aseo público y alcantarillado, también llamados de saneamiento básico.

La facturación conjunta es permitida en el régimen de los servicios públicos y es éste mismo quien ha señalado la excepción precisada en la anterior definición, porque los servicios de alcantarillado y aseo por su naturaleza no pueden ser suspendidos, toda vez que son servicios de interés social y sanitario que propenden por el bienestar de la comunidad.

Las únicas referencias que sobre facturación conjunta contiene la Ley 142 de 1994, se encuentran en el inciso 7 del artículo 146 y en el inciso 2 y párrafo del artículo 147, que a la letra establecen:

“Artículo 146. La medición del consumo y el precio en el contrato...

Las empresas podrán emitir factura conjunta para el cobro de los diferentes servicios que hacen parte de su objeto y para aquellos prestados por otras empresas de servicios públicos, para los que han celebrado convenios con tal propósito.”

“Artículo 147. Naturaleza y requisitos de las facturas...

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

(...)

Parágrafo. Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado.”

Los artículos transcritos indican lo relacionado con la facturación conjunta: (i) Debe mediar un convenio de facturación conjunta entre los prestadores; (ii) Los montos a cobrar por cada servicio deben ser totalizados por separado; (iii) El usuario podrá pagar los servicios de forma independiente, excepto aquellos relativos al saneamiento básico; (iv) Las medidas aplicables por el no pago de uno de los servicios facturados conjuntamente, sólo procederán respecto del servicio dejado de pagar y (v) La única opción para que no sea obligación pagar conjuntamente los servicios de saneamiento básico con otro servicio, es que medie petición, queja o recurso debidamente presentado ante el prestador.

Con base en lo expuesto se responderán los interrogantes propuestos así:

1. El plazo fijado para el pago de la factura, para que no proceda la suspensión del servicio, será el que señale el prestador en el contrato de condiciones uniformes, el cual no podrá exceder los límites señalados en el artículo 140 arriba citado, precepto que también se aplicará a falta de estipulación en el contrato de servicios públicos.
2. Los términos máximos que señala el régimen de los servicios públicos domiciliarios para que proceda la suspensión por falta de pago, están señalados en el parágrafo del artículo 130 y el inciso 2 del artículo 140 de la Ley 142 de 1994.

3. Los servicios cobrados por medio de facturación conjunta se deben totalizar por separado, lo que no indica que se tenga que hacer en folios diferentes, el usuario podrá pagar los servicios de forma independiente, pero no podrá dejar de pagar conjuntamente los servicios de aseo o alcantarillado, en virtud de la naturaleza de dichos servicios, a menos que medie petición, queja o recurso debidamente presentado ante el prestador de los servicios de saneamiento básico.

4. El prestador que tenga convenio de facturación conjunta, no viola el régimen de los servicios públicos si aplica lo señalado por la ley o la regulación. No obstante, si algún usuario considera que el prestador está violando las normas a las que debe sujetarse, podrá presentar ante esta Superintendencia la queja pertinente, para que en cumplimiento de las funciones asignadas a esta Entidad se realicen las investigaciones del caso.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía y demás entidades públicas un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: www.superservicios.gov (Normativa). Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios y en particular los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

MARINA MONTES ÁLVAREZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

NOTAS AL FINAL:

1. Radicado 20168200246502

TEMA: TÉRMINO MÁXIMO PARA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO. Debe estar señalado en el CCU. FACTURACIÓN CONJUNTA. Los servicios de saneamiento básico deben pagarse conjuntamente con los demás servicios.

2. “En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite.”

3. “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.”

4. “Por la cual se modifica la Ley 142 de 1994.”

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.